

## RESOLUCIÓN No. 00222

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02784 del 27 de agosto de 2021 (2021EE181205)**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, en la que resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado a través de los radicados Nos. 2019ER38122 del 14 de febrero de 2019, 2019ER195664 del 27 de agosto de 2019 y 2020ER25215 del 04 de febrero del 2020, presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, representado por le (Sic) señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, de Bogotá, ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75, donde se encuentran ubicadas la casas con números de Chip Casa No.1 AAA0122FLUH, Chip Casa No.2, AAA0122FLWW, Chip Casa No.3, AAA0122FLXS, Chip Casa No.4, AAA0122FLYN, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación, y, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

**RESOLUCIÓN No. 00222**

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada por aviso el día 19 de octubre de 2021 a la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, el día 19 de octubre de 2021, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que a través del radicado No. **2021ER230505 de 25 de octubre de 2021**, la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02784 del 27 de agosto de 2021 (2021EE181205)**, "*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*".

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...)

*Referencia: Proceso N.º 5183284*  
*Asunto: Recurso de REPOSICIÓN a la RESOLUCIÓN 02784, enviada mediante el oficio identificado con el radicado N° 2021EE181205 del 2021.*

*Yo Betty Marques, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 41.563.729, en mi calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO** ubicado en la calle 180 # 65-75 Barrio San José de Bavaria, localidad de Suba de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad establecida para el efecto, procedo a **interponer recurso de reposición** en contra de la Resolución 02784 "POR EL CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"*

**RESOLUCIÓN No. 00222**  
**I. ANTECEDENTES.**

*Que el CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO-PH, representado legalmente por la señora Betty Marques Torres identificada con cédula de ciudadanía No 41.563.729, mediante radicado 2019ER38122 del 14 de febrero del 2019, presentó formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos para obtener permiso de vertimientos, en el predio ubicado en la calle 180 # 65-75 de la localidad de suba de esta ciudad.*

*Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2019EE91174 del 27 de abril de 2019 requiere al CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO -PH, para que allegue documentación complementaria en aras de continuar con la solicitud de permiso de vertimientos.*

*Que el CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO-PH procedió a dar respuesta al requerimiento No.2019EE91174, mediante radicado No.2019ER195664 de 27 de agosto de 2019 y 2020ER25215 del 4 febrero de 2020 allegando los anexos complementarios para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.*

*Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO-PH el día 22 de octubre de 2020, la cual fue atendida por el portero del conjunto dándose información errónea en cuanto al funcionamiento de los sistemas de tratamiento del conjunto.*

*Que el CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO-PH radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente un derecho de petición bajo radicado 2020ER189633 en el cual se solicita se vuelva a realizar la visita técnica al conjunto, para que se pueda brindar la información de manera correcta.*

**II. PRINCIPIO DE BUENA FE**

*Sobre el particular la Constitución Política estableció en el artículo 83, lo siguiente:*

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberían ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiría en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas”*

*Se puede demostrar que las actuaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PH** se fundamentan en este principio constitucional, principio que ha orientado los pronunciamientos efectuados en desarrollo de las diferentes solicitudes y respuestas a los requerimientos que se han hecho por parte de la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*

## RESOLUCIÓN No. 00222

### III. LEY 1755 DE 2015

*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*En mérito de lo expuesto,*

### IV. PETICIONES Y ACLARACIONES

*De la manera más respetuosa me permito solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente reponer la decisión contenida en la Resolución N.º 02784 de 2021 y, en su lugar, reevalúe la solicitud de permiso de vertimientos solicitado para el CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO. En la solicitud de permiso de vertimientos inicial bajo radicado No.2019ER38122 del 14 de febrero del 2019, se presentaron los anexos correspondientes y dando total cumplimiento a lo solicitado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2, entre estos el formulario único nacional firmado y cada uno de los anexos.*

*Según los presuntos incumplimientos mencionados en la resolución de referencia, es de aclarar que, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos realizada en el año 2019, se presentó la información acertada y verídica en cuanto a los sistemas de tratamiento del conjunto y su funcionamiento.*

*Como se mencionó en el derecho de petición con número de radicado 2020ER189633 la información que se brindó en la visita técnica a la Ingeniera de la Secretaría de Ambiente, carecía de fundamento técnico y la persona que atendió dicha visita no tenía el conocimiento real del funcionamiento de las redes hidrosanitarias del Conjunto.*

### **RESOLUCIÓN No. 00222**

*Teniendo en cuenta que la Secretaría de Ambiente no aprobó repetir la visita técnica y tampoco requirió al conjunto para que se aclarara la información.*

#### **PRUEBAS**

1. *Radicación inicial de solicitud de permiso de vertimientos No.2019ER38122 del 14 de febrero del 2019*
2. *Derecho de petición bajo radicado No. 2020ER189633*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### **2. Fundamentos Legales**

### **RESOLUCIÓN No. 00222**

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

### **3. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador*

**RESOLUCIÓN No. 00222**

*regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución No. 02784 del 27 de agosto de 2021 (2021EE181205)**, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, por parte de la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del radicado No. **2021ER230505 del 25 de octubre de 2021**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta entidad expondrá a continuación sus argumentos:

**1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2021ER230505 del 25 de octubre de 2021**, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del Derecho Ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que el día 22 de octubre de 2020 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado por la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES**

**RESOLUCIÓN No. 00222**

identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en aras de adelantar la evaluación del trámite de solicitud de permiso de vertimientos, el conjunto residencial se ubica en la **Calle 180 No. 65 - 75**, barrio San José de Bavaria localidad de Suba de Bogotá D.C. La visita se efectuó con el objetivo de verificar que, las condiciones de los vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD generados por el usuario, dieran correspondencia con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimientos y los documentos asociados al trámite.

Que como resultado de la referida visita técnica la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 10814 del 18 de diciembre de 2020 (2020IE231427)** en el cual se evaluaron los radicados No. **2019ER38122 de 14 de febrero de 2019, 2019ER195664 de 27 de agosto de 2019, y 2020ER25215 de 4 de febrero de 2020** presentados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad en el que se estableció en el numeral 5 “Observaciones de la visita Técnica” lo siguiente:

“(…)

*Durante la visita se verificó el sistema de tratamiento implementado por el usuario CONJUNTO PINO ALTO PH, el cual consiste en unidades preliminares (trampa de grasas) y un pozo de inspección a la salida de cada vivienda, posterior a esto las aguas de las casas 1 y 2 se combinan siendo conducidas a un pozo séptico donde se infiltran al suelo, este mismo proceso se adelanta con las aguas generadas en las casas 3 y 4. Otro de los puntos de generación de ARD es la vivienda destinada al personal de vigilancia que conforme a lo evidenciado durante la visita de evaluación a la solicitud de permiso de vertimientos, no cuenta con sistemas preliminares de tratamiento, entrando directamente a un pozo de inspección, para luego descargar en el pozo de las casas 3 y 4.*

*Así mismo, se evidenció que los materiales con los cuales se encuentran construidas las unidades hidráulicas (pozos de inspección, trampas de grasa, pozos sépticos), no garantizan la no infiltración de aguas residuales al no ser estructuras impermeabilizadas, lo anterior supone una presunta infiltración de aguas residuales domésticas en puntos hidráulicos ubicados antes de la descarga propuesta por el usuario en la solicitud de permiso de vertimientos.*

(…)”

Así mismo en el numeral 5.1.2 del referido concepto técnico “Permiso de vertimientos (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015) - EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS” en el que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario de conformidad con la documentación allegada se estableció que:

“(…)”

**RESOLUCIÓN No. 00222**

**EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**

OBLIGACIÓN	RADICADO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
------------	----------	-------------	--------

(...)

<p><i>Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo</i></p>	<p>2019ER38122 del 14/02/2019</p>	<p><i>Los planos presentados no cumplen los requisitos establecidos en la norma, pues no corresponden a planos de detalle, adicionalmente, no es posible verificar las redes puesto que no están incluidas en los mismos.</i></p> <p><i>En cuanto al tratamiento de las ARD generadas en la casa de portería y la conexión del pozo que colecta dichas aguas con alguno de los campos de infiltración, no es clara y durante la visita técnica se informó que este pozo infiltra directamente al suelo, lo que es coherente teniendo en cuenta que no se evidenció ningún tipo de recubrimiento con material impermeable</i></p>	<p>NO</p>
---	---------------------------------------	--	-----------

(...)

<p><i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</i></p>	<p>2019ER38122 del 14/02/2019</p>	<p><i>Una vez analizada la caracterización presentada por el usuario se pudo establecer que la muestra tomada el día 19/12/2018 está completa ya que el laboratorio Analquim LTDA quien fue el encargado del muestreo y análisis de los parámetros (DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura), se encuentra acreditado mediante la Resolución de acreditación inicial No. 0039 del 06/03/2006 para los parámetros</i></p>	<p>NO</p>
--	---------------------------------------	---	-----------

**RESOLUCIÓN No. 00222**

		<p>(DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura).</p> <p>Sin embargo, debido a que todas las unidades no son completamente impermeables se pudo establecer que las muestras tomadas el día 19/12/2018 no son representativas toda vez que el sistema de tratamiento no garantiza la infiltración únicamente en los puntos donde se tomaron las muestras y teniendo en cuenta que en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo, del Decreto 50 de 2018 se establece: (...) “El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.” (...) (Cursiva fuera de texto). Se concluye que las muestras tomadas como salida del sistema no corresponden a la información real, ya que el pozo de la casa de portería presuntamente infiltra ARD sin tratar.</p>	
<p>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</p>	<p>2019ER38122 del 14/02/2019</p>	<p>En los documentos de solicitud del permiso de vertimientos menciona que hay dos pozos sépticos y un filtro anaerobio, sin embargo, del filtro no se menciona el tipo de mantenimiento que recibe. Adicionalmente, las memorias técnicas no presentan las condiciones de eficiencia y los porcentajes de remoción de cada unidad y no se presentaron los planos de detalle del sistema de tratamiento.</p> <p>Por último, durante la visita técnica no se logró evidenciar que el pozo en donde son inicialmente descargadas las ARD de la casa de portería esté construido con un material que garantice la no infiltración al suelo y teniendo en cuenta que antes de</p>	<p>NO</p>

**RESOLUCIÓN No. 00222**

		<i>dicho punto las ARD no reciben ningún tipo de tratamiento, se estaría infiltrando ARD sin tratamiento en este punto, sin garantizar el cumplimiento de los parámetros estipulados en la Resolución 3956 de 2009.</i>	
--	--	---	--

(...)

<i>Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento – Decreto 50 de 2018</i>	<i>2020ER25215 de 04/02/2020</i>	<i>El plan de cierre radicado bajo el número 2020ER25215 no incluye los posibles usos que se le darán a las áreas de disposición del vertimiento, teniendo en cuenta las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo.</i>	<i>NO</i>
---	----------------------------------	--	-----------

(...)"

Por último, el numeral 6 del concepto técnico No. 10814 de 18 de diciembre de 2020 "CONCLUSIONES" concluyó que:

"(...)

*al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo, **se considera técnicamente inviable otorgar el permiso de vertimientos**, al CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 180 No. 65 - 75, representado por la señora Betty Márquez Torres identificada con cédula de ciudadanía número 41.563.729.*

(...)"

De otra parte, en cuanto al derecho de petición impetrado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante Radicado No. **2020ER189633** de **27 de octubre de 2020**, este Despacho se pronunció de fondo a través del oficio No. **2020EE198083 del 06 de noviembre de 2020**, el cual fue notificado al **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** a través del señor **CARLOS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.352.234 el día 10 de noviembre de 2020.

## RESOLUCIÓN No. 00222

El referido oficio dio respuesta a las peticiones elevadas en los siguientes términos:

“(…)

*Referencia: Respuesta al Radicado de la SDA No. 2020ER189633 del 27/10/2020  
Expediente SDA-05-2019-404*

*Cordial saludo;*

*En atención al radicado de la referencia mediante el cual informa que la contratista Yency García realizó visita técnica sin previo aviso y/o notificación. La Secretaría Distrital de Ambiente se permite informarle que tal como lo establece el capítulo VII, artículo 21 de la Resolución 3956 de 2009:*

*(…)” **Artículo 21. Visitas de inspección.** Los predios o establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de tomar muestras de los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.*

***Parágrafo:** La inspección o toma de muestra se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. “(…) (Cursiva fuera de texto)*

*Y el Auto 1217 de 2020 notificado el 28 de abril de 2020:*

*(…)”Que revisados los radicados anteriormente presentados por el CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT.830.058-349-6, representado legalmente por la señora BETTY MARQUEZ TORRES, en calidad de representante legal, presento solicitud del permiso de vertimientos; por parte de esta Subdirección, se ha establecido que se ha cumplido formalmente con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por tanto es procedente en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos a suelo, para el predio ubicado en la Calle 180 No. 65 - 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y proceder a su correspondiente estudio y práctica de las visitas técnicas necesarias.”(…) (Cursiva fuera de texto)*

*Al ser generadores de vertimientos de ARD objeto de una autorización ambiental, podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente, asimismo, para dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimientos se practicarán las visitas técnicas necesarias.*

### **RESOLUCIÓN No. 00222**

*Ahora bien, en cuanto a que (...) “no había quien atendiera la visita y suministrara la información de manera precisa, lo que ocasiona una desinformación en el proceso, puesto que quien atiende la visita es el portero del conjunto quien no tiene conocimiento del proceso de solicitud de permiso de vertimientos y la información registrada en el acta no es una realidad” (...)(Cursiva fuera de texto). Los profesionales de esta Entidad antes de realizar las visitas técnicas realizan el correspondiente estudio del trámite y los documentos que el usuario presenta dentro del mismo, así las cosas, una vez sea agotada la etapa de evaluación de la información se procederá a informar y notificar el resultado conforme a los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Así las cosas, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por esta entidad a través de la **Resolución No. 02784 del 27 de agosto de 2021 (2021EE181205)**, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

### **RESOLUCIÓN No. 00222**

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 4º, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de “...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 02784 del 27 de agosto de 2021 (2021EE181205), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 180 No. 65 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la señora **BETTY MÁRQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.729, en calidad de representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la **Calle 180 No. 65 – 75** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

**RESOLUCIÓN No. 00222**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que, para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2022**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Usuario: CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ALTO - PH – BETTY MÁRQUEZ TORRES.*

*Expediente: SDA-05-2019-404*

*Elaboró: Juan Sebastián Gacharná Bello.*

*Revisó: María Teresa Villar Díaz.*

*Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez.*

*Ac/Ad: Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.*

*Localidad: Suba.*

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210858 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/01/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	31/01/2022
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------